

EXPEDIENTE NUMERO 85/2024

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO

V I S T O S, Para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO 85/2024**, relativo al **Juicio ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED], en contra de **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED]; y;

R E S U L T A N D O S

1.- Que por escritos presentados por [REDACTED], por su propio derecho, se le tuvo demandando en la vía ORDINARIA CIVIL a **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], en ejercicio de la acción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA a fin de que se le declare propietario del inmueble identificado como: *Fracción DE* [REDACTED], mismos lotes que cuentan con una clave catastral [REDACTED], con superficie de 527.25 metros cuadrados; así como las diversas prestaciones que indica, entre las que destaca, la cancelación parcial de la *partida registral* [REDACTED] del tomo 30, sección civil, de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve con folio real [REDACTED], y la inscripción de este fallo al margen de la referida partida.

Manifestó como hechos los contenidos en dicho ocuro, los que fundó en los preceptos legales que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2. Por lo que, habiendo incorporado los documentos en los cuales fundó su derecho, por auto de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, fue admitida la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento de ley a la pasiva procesal; y hecho que fue lo anterior, a petición de la parte actora, se le tuvo por acusada la **rebeldía** en que incurrió, al no haber formulado contestación a la demanda incoada en su contra; en tal virtud, fue que se ordenó abrir la dilación probatoria de diez días comunes a las partes para que

ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes, facultad que únicamente ejercitó el activo procesal, como se advierte de actuaciones; probanzas que fueron admitidas de conformidad.

3.- Finalmente, en fecha dos de septiembre de los corrientes, tuvo verificativo la **audiencia de conciliación, pruebas y alegatos**, dando inicio con la audiencia de conciliación, sin embargo, en virtud de la incomparecencia de quien legalmente representara a la pasiva procesal, se le tuvo oponiéndose tácitamente a cualquier arreglo conciliatorio, y por ende, se procedió al caudal probatorio, hecho que fue, se pasó a la etapa de alegatos, en el que se le tuvo al abogado procurador de la actora, alegando lo que a derecho de su representado convino; y finalmente, **se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Juzgadora**, para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda, la cual se pronuncia hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, dispone: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

II. Por otra parte, el numeral 277 del Código de Procedimientos Civiles, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. Por lo tanto, se procede al estudio del consecutivo en estudio para determinar si la parte demandante cumple con esa carga procesal que le impone la ley.

III. En ese sentido, conviene traer a colación el ordinal 1143 del Código Civil para el Estado, mismo que refiere que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por ese código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de los bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y también en contra del propietario, cuando no coincidan, si el poseedor sabe de antemano

quién es este último, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Por su parte, los dispositivos 1138 y 1139 en relación con los preceptos 814, 815, 816 y 817 del mismo Ordenamiento Legal, señalan el tiempo y las condiciones necesarias para adquirir bienes inmuebles por prescripción, estableciendo para tal fin un término mínimo de cinco años cuando se posean los bienes a prescribir en concepto de propietario, de manera pacífica, continua, pública y de buena fe; o diez años cuando se trate de mala fe.

De igual manera, conforme al artículo 797 de la propia ley, es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.

IV. De lo expuesto en el considerando que antecede, se infiere que en el hipotético que nos ocupa los elementos de la acción de prescripción positiva son los siguientes: **a)** Que el actor acredite una posesión sobre el inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los hechos en que se funda; y **b)** Que haya disfrutado la posesión en forma pacífica, continua, pública, de buena o mala fe, en concepto de propietario y por un tiempo mínimo de cinco o diez años, respectivamente.

V. De lo anterior se desprende que uno de los requisitos primordiales para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea **con el carácter de propietario**, y esta calidad sólo puede ser calificada si se invoca **la causa generadora de la posesión**, dado que si esta no se expone, ni se acredita, el Juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con el requisito mencionado, es decir, poseer en concepto de propietario, como dominador de la cosa, el que manda en ella, como dueño en sentido económico y frente a todo el mundo.

Así el precepto que se comenta, en cuanto al requisito de mérito (causa generadora de la posesión) se complementa con lo dispuesto en el artículo **817** del ordenamiento en cita, en cuanto a que **sólo la posesión que se adquiere** y disfruta **en concepto de dueño** de la cosa poseída puede producir la prescripción.

En ese sentido es necesario que cuando se promueva un juicio de prescripción adquisitiva **el sujeto pretensor debe revelar la causa que generó su posesión**, esto es, el hecho o acto que la originó, entendiéndose este como el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa, o el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo, lo que sirve de base para que el Juzgador esté en aptitud de determinar la calidad de la posesión, **originaria** (cuando se posee con ánimo dueño) **o derivada** (cuando se posee en nombre de otro, como arrendatario, usufructuario, etc.), así como **para que se pueda computar el término, ya sea de buena fe** -cinco años- **o mala fe** -diez años- y que la posesión se haya originado de manera **pacífica** (sin violencia).

En esa tesitura la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] señaló, al revelar la causa generadora de su posesión, que:

Que el inmueble que se pretende prescribir era de una hermana de su madre, sin embargo, al fallecer su tía el inmueble quedo abandonado, y a partir de eso quedo abandonado, por lo que se hizo cargo del mismo, inclusive en algunas ocasiones hacia uso del mismo.

Que fue en fecha uno de mayo del año de dos mil trece, que se vio en la necesidad de instalarse de manera definitiva en la casa habitación, ubicada dentro de los predios que se pretenden prescribir en virtud que el inmueble había sido objeto de vandalismo y robo, por lo que de inmediato, tomó posesión material del inmueble.

Es así que desde esa fecha se ha encargado darle mantenimiento al inmueble y efectuar las reparaciones necesarias en calidad de dueño del mismo, y cubriendo todos los gastos inherentes al mismo, que siempre se ha ostentado como dueño, y que lo ha venido poseyendo de manera continua, pacífica, pública y de mala fe, en concepto de propietario, por más de 10 años.

Por ende, el pretensor aseguró que ingresó al lote de terreno en lid, sin título alguno, ya que el inmueble era de su tía y al fallecer **este quedó en total abandono, por lo que, al ser objeto de vandalismo, el uno de mayo de dos mil trece (2013), decidió tomar posesión del referido inmueble de mala fe.**

Allegando como probanzas para justificar sus aseveraciones - causa generadora de la posesión-, las siguientes:

1.- La confesional, a cargo de la **pasivo procesal** derivada del

hecho de no haber comparecido a dar contestación a la demanda, así como al no haber asistido a declarar en la audiencia de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticinco, no puede por sí misma ser prueba plena, ya por sí sola no adquiere el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto, produzcan en la persona juzgadora la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe; aunado a lo anterior **es indispensable además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio**, esto es, que los mismos **deben estar referidos a hechos propios del absolvente**, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa, lo cual en la especie no acontece, en el supuesto de la causa generadora de la posesión invocada por el accionante, en la que refiere que entró a poseer de mala fe con fecha uno de mayo de dos mil trece, como lo señaló en el escrito de demanda, porque este no es un hecho propio de la demandada, de ahí que la confesión ficta producida en autos, resulta ineficaz para tener por acredita la causa generadora de la posesión; lo anterior de conformidad con el numeral 401 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior tiene sustento además en los siguientes criterios que enseguida se transcriben:

PRUEBA CONFESIONAL. HECHOS NO PROPIOS DEL ABSOLVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles abrogado del Estado de Puebla, se refería al caso de que una de las partes era citada para declarar sobre hechos no propios, considerándosele entonces como un testigo, es decir, tal dispositivo legal regulaba la prueba de declaración de parte sobre hechos no propios, que equivale a la prueba de "declaración de las partes" contemplada por la ley adjetiva civil vigente del Estado de Puebla; siendo erróneo que puedan articularse en el desahogo de la prueba confesional, posiciones sobre hechos no propios del absolvente y que la contestación a dicha posición, deba ser considerada como el dicho de un testigo, ya que la prueba confesional es de naturaleza diversa a la declaración de las partes sobre hechos no propios. **Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 525. Tipo: Aislada. Registro digital: 800443**

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que

tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **Tesis: I.1o.T. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 685. Tipo: Jurisprudencia Registro digital: 184191**

2. La testimonial, a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], diligenciada el dos de septiembre del año en curso, cuyas declaraciones resultan inverosímiles, ello en razón de que al dar respuestas ambos testigos a las preguntas que se les formularon se advierte que no precisaron las circunstancias de tiempo (días, mes y año), modo y lugar en las que acontecieron los hechos que refiere el accionante en su escrito inicial de demandada, es decir, el hecho por el que el accionante entró a poseer el inmueble materia del consecutivo que nos ocupa (causa generadora de la posesión), para que de este modo se estuviera en condiciones de establecer el **momento a partir del cual empezó a contar el plazo de la prescripción**, ello con la finalidad de justificar la verosimilitud de su presencia en el lugar y fecha en la que el actor se apropió del inmueble; ello porque resulta insuficiente para la procedencia de la acción, la posesión de un inmueble por el simple transcurso del tiempo para convertirlo en propietario, si no que es menester acreditar la causa por la que tomó posesión del inmueble; lo que no logró con la declaración de los testigos, en atención a que debe partirse de la premisa de que **es imprescindible que quede fehacientemente establecido el momento exacto en que inicio la posesión en carácter de dueño**.

A fin de evidenciar lo antes señalado, el **primer testigo** [REDACTED], adujo:

A LA QUINTA QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO TIENE POSESIÓN DEL LOTE EL SEÑOR [REDACTED]. **CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTÓ: DEL 2013.**

A LA SEXTA QUE DIGA LA TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA OCUPACIÓN DEL LOTE HA SIDO DE MALA FE, CONTINUA, PÚBLICA, PACÍFICA Y EN CALIDAD DE DUEÑO. **CALIFICADA DE LEGAL.**
QUE ENTIENDE POR POSESIÓN PACÍFICA.- CUANDO ENTRAN SIN

HACER PLEITO.

QUE ENTIENDE POR POSESIÓN CONTINUA.- **QUE YA TIENE TIEMPO VIVIENDO AHÍ, DESDE EL 2013 HA ESTADO AHÍ.**

QUE ENTIENDE POR POSESION DE MALA FE.- DE MALA FE, PORQUE ESTA INTESADA, EN LA CASA SE METIERON Y SE ROBARON MUCHAS COSAS; LA VANDALIZARON, ÉL LLEGÓ AHÍ Y EMPEZÓ A ARREGLAR, MI HERMANO Y YO LA EMPEZAMOS A ARREGLAR, YA ÉL SE QUEDÓ AHÍ.

QUE ENTIENDE POR POSESIÓN PÚBLICA.- TODOS LOS VECINOS LO CONOCEN COMO EL DUEÑO.

QUE ENTIENDE POR POSESIÓN CONCEPTO DE PROPIETARIO.- EL SEÑOR PAGA LOS SERVICIOS Y ESTUVE AHÍ ARREGLANDO COSAS DE LA CASA.

A LA OCTAVA QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.

CONTESTÓ: PORQUE YO VIVO EN LA MISMA CALLE DE UN LADO Y DEL OTRO LADO VIVE ÉL, SIEMPRE HE TRABAJADO CON ÉL ARREGLANDO COSAS DE LA CASA, LA PINTURA Y TODO ESO.

Y por cuanto hace a la diversa testigo de nombre [REDACTED]

[REDACTED], refirió:

A LA QUINTA QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO TIENE POSESIÓN DEL LOTE EL SEÑOR [REDACTED]

[REDACTED]. CALIFICADA DE LEGAL. CONTESTÓ:

APROXIMADAMENTE COMO EN EL 2013.

A LA SEXTA QUE DIGA LA TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA OCUPACIÓN DEL LOTE HA SIDO DE MALA FE, CONTINUA, PÚBLICA, PACÍFICA Y EN CALIDAD DE DUEÑO. CALIFICADA DE LEGAL.

QUE ENTIENDE POR POSESIÓN PACÍFICA.- CUANDO LA PERSONA ENTRÓ SIN VIOLENCIA.

QUE ENTIENDE POR POSESION CONTINUA.- QUE ESTA VIVIENDO SEGUIDO.

QUE ENTIENDE OR POSESION DE MALA FE.- CUANDO NO HAY UN DOCUMENTO O UN CONTRATO.

QUE ENTIENDE POR POSESIÓN PÚBLICA.- TODOS LOS VECINOS LO CONOCEN COMO DUEÑO.

QUE ENTIENDE POR POSESIÓN CONCEPTO DE PROPIETARIO.- SE ENCARGA DE LOS SERVICIOS, ÉL SE HIZO CARGO DE TODO PORQUE ESTABA VANDALIZADA.

A LA OCTAVA QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO. CONTESTÓ: PORQUE SOMOS VECINOS Y NOS CONOCEMOS DE MUCHO TIEMPO Y NOS ENTERAMOS Y A RAÍZ DE LA VANDALIZACIÓN, LOS VECINOS CORRÍAMOS PELIGRO PORQUE SE METÍAN AHÍ MUCHOS VAGOS.

Como puede advertirse de los atestos antes expuestos, estos devienen deficientes para acreditar la causa generadora de la posesión acaecida *–a dicho de la actora–* en el **uno de mayo de dos mil trece**, pues *–se insiste–* ninguno de los dos testigos dio razón fundada de que el accionante hubiera entrado a poseer el inmueble materia de la presente usucapión en la fecha señalada en su escrito inicial de demanda; así como tampoco se advierte que los deponentes hubieran presenciado a través de los sentidos ese momento, es decir, el ingreso a la posesión de mala fe por parte de [REDACTED] a las Fracción del [REDACTED]

[REDACTED], mismos lotes que cuentan con una clave catastral [REDACTED], con superficie de 527.25 metros cuadrados; motivo por el cual a la citada probanza no se le concede valor probatorio alguno, lo anterior de conformidad con el numeral 413 del Código de Procedimientos Civiles.

Sirven de apoyo a estas consideraciones los criterios que son del tenor siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no **puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos**, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; **conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran** y no por inducción ni referencia de otras personas; **que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron** aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; **que justifiquen la**

verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. (Énfasis añadido) **Tesis: I.8o.C. J/24 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 164440.**

TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración. **Tesis: I.8o.C.58 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, septiembre de 1996, página 759. Registro digital: 201551.**

TESTIMONIAL. OMISIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LA. El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción. **Tesis: I.9o.T. J/12. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 475. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 203702.**

3. - La documental pública, consistentes en la certificación de la Averiguación previa adosada a su escrito inicial de demanda, de la que se advierte la comparecencia del accionante ante la autoridad investigadora de delitos, en la que denunció el acto de vandalismo a que hace alusión; sin embargo, tal medio de convicción no le favorece al enjuiciante para evidenciar que en el día primero de mayo de dos mil trece hubiese ingresado a poseer, de mala fe, el lote de terreno objeto de este juicio, en calidad de dueño, de manera pacífica y pública, por estar desocupado y abandonado, toda vez que de esta documental de ninguna manera se contrae a este hecho. De conformidad con el

numeral 405 del Código de Procedimientos Civiles.

4.- Las documentales publica y privada, consistentes en el certificado de inscripción emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad; y el levantamiento topográfico elaborado por el Arquitecto [REDACTED]. Mismas que tampoco producen beneficio a la parte actora en razón de que de ninguna de esas probanzas son idóneas para demostrar que la parte actora tiene la posesión en concepto de propietario desde la fecha en que refiere entró a poseer el bien raíz que pretende usucapir, asimismo tampoco sirven para acreditar la causa generadora de la posesión o bien la situación de hecho mediante la cual entró en posesión del inmueble con el ánimo de dueño; de manera que a las citadas probanzas aun y cuando gocen de certeza jurídica, no son aptas para probar la causa generadora de la posesión de la actora respecto de la fracción de terreno que se pretende prescribir, por lo que, no es posible concederles el valor probatorio pretendido, de conformidad con los numerales 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

5. La instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que corren la suerte de las anteriores probanzas al no desprenderse de las piezas procesales que el uno de mayo de dos mil trece el señor [REDACTED] hubiese ingresado al predio litigioso de mala fe, en calidad de dueño, de manera pacífica y públicamente; evidenciándose así que la parte actora dejó de demostrar como válida y eficaz la causa generadora de la posesión que aquí invocó como de mala fe, desvaneciéndose así sus afirmaciones.

En tales condiciones y tomando en cuenta que el pretensor se abstuvo de justificar la causa generadora que invocó, tenemos que se deberá absolver a la parte demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia.

Sirve de apoyo a esta determinación las siguientes tesis:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De conformidad con los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código

Civil para el Estado de Sonora, para que opere la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión, y que ésta se ejerció en concepto de propietario; empero resulta inexacto que esa causa generadora exigida por la citada legislación, se refiera exclusivamente a un título apto para trasladar el dominio, tomando en cuenta que ese requisito, al que se aludía como "justo título" en el Código Civil Federal de 1884 fue suprimido en la legislación civil mexicana. Así el Código Civil para el Estado de Sonora, en su invocado artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de "concepto de propietario", que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario de él, aun cuando se carezca de justo título. No puede entenderse de otra manera, lo dispuesto por el mencionado artículo 1323, fracciones III y IV, que contempla la posesión de mala fe, como apta para prescribir, pues en ella puede no existir el justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual la persona entra en posesión del inmueble con el ánimo de dueño, sin un título o derecho, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir. **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Pág. 996. Tesis de Jurisprudencia.**

PRESCRIPCION POSITIVA, POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO EN LA. ES MENESTER QUE SE REVELE EL ORIGEN DE LA POSESION Y QUE SE DEMUESTRE EL ACTO QUE FUNDAMENTE SE CREA BASTANTE PARA TRANSFERIR EL DOMINIO. De acuerdo con lo que ordena el artículo 826 del Código Civil, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Por título debe entenderse la causa generadora de la posesión (artículo 806). En consecuencia, para justificar la posesión en concepto de propietario es menester que se revele el origen de la posesión y que, además, se demuestre la existencia del acto que fundamente se crea bastante para transferir el dominio, ante lo cual no es suficiente la intención de poseer como dueño, ni la demostración de que el poseedor es el dominador de la cosa. No. Registro: 248,704. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 193-198 Sexta Parte. Tesis: Página: 136. Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 41, página 74. Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "PRESCRIPCION POSITIVA. POSESION EN LA, PARA JUSTIFICAR LA POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO ES MENESTER QUE SE REVELE EL ORIGEN DE LA POSESION Y QUE SE DEMUESTRE EL ACTO QUE FUNDADAMENTE SE CREA BASTANTE PARA TRANSFERIR EL DOMINIO."

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el

caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe. **Contradicción de tesis 175/2010. Tesis de jurisprudencia 125/2010. Época: Novena Época. Registro: 162032. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 125/2010. Página: 101**

Por lo expuesto y con apoyo en los preceptos 781, 789, 797, 1122, 1123, 1125, 1138, 1139, 1144 y relativos del Código Civil; 1, 2, 44, 55, 64, 79 fracción VI, 80, 81, 144, 157, 256, 257, 280, 322 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se;

RESUELVE

PRIMERO. En la vía **Ordinaria Civil** seguida en este juicio, la parte actora [REDACTED] no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en rebeldía de la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, quien no compareció a juicio.

SEGUNDO. Se absuelve a la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** de las prestaciones que les fueron reclamadas en esta instancia.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma electrónicamente la **Jueza Décimo Sexto del Tribunal Civil Corporativo DANIA SELENE RAMIREZ CAMACHO**, ante la **Secretaria de Acuerdos ARACELY CAMACHO HERNANDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número 15,079 del Boletín Judicial de fecha 11 de septiembre de 2025 se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.** En 12 de septiembre de 2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número 15,079 del Boletín Judicial de fecha 11 de septiembre de 2025. **CONSTE.**